de tambien las distribuciones cotidianas. 8º Que el Obispo puede proceder por denunciacion, inquisicion de oficio ó de cualquier otro modo que le parezca. Pasamos por alto los seis puntos llamados de las decisiones de la Sagrada Congregacion, que pueden verse (arriba) en Garcia."

VIII.

Por simple fornicacion no puede aplicarse por derecho la pena de privacion, ni tampoco, por concubinato sin prévias amonestaciones y suspension, esto quizás pudiera hacerse por derecho particular, ó por los estatutos particulares de las iglesias, y por la costumbre vigente en las mismas.

Porque 1º El sínodo Tridentino *sess.* 25, *c.* 14) mandó expresamente que los concubinarios fuesen castigados con las penas "impuestas por los sagrados cánones ó establecidas por las iglesias." Con cuyas palabras manifiesta claramente que quizo dejar intactos los estatutos de las iglesias, por los cuales se imponia la pena de privacion contra los incontinentes y concubinarios.

2º En cuanto á esto los doctores todos consienten. Porque los mismos que niegan que por derecho comun se puede imponer la pena de privacion, por simple incontinencia ó por concubinato (á no ser que se mantenga incorregible despues de los avisos y suspension) conceden, sin embargo, que puede hacerse por derecho particular.

En primer lugar Schmalzgrueber *in titulum de Choabitatione cler. et mul.*, *n.* 11) despues de haber anotado lo siguiente: Estas penas no afectan á los que cometieron una simple incontinencia, y la razon es por que el concilio habla de aquel clérigo, que tiene costumbre con una mujer lasciva; mas no se juzga la tiene, el que una vez delinque con alguna, si no que se requiere que lo haga al menos dosveces." y añade: y se precede; asi considerando la cuestion por derecho comun; porque por la práctica de muchas curias episcopales de nuestra Alemania se aplica

la misma pena al simple incontinente que al concubinario: lo que está muy bien hecho, pues cuanto mas rigurosamente se castiga este delito, mas se refrena la licencia perversa. Y con las mismas penas, y con la consiguiente privacion del beneficio se castiga aunque no hubiese mediado mas que una simple fornicacion.

Del mismo modo Leurenio opina que seria válido el estatuto de una Iglesia ó diócesis que estableciese *ipso jure que los concubinarios incurrirán en la pena de privacion.* Hé aquí las palabras de este autor: "El concubinato, aunque sea escandaloso y notorio, no induce *ipso jure* la pena de privacion (con la inteligencia empero que debe prescindirse de los estatutos ó derechos singulares pues, cuando estos existen, por ellos puede el rector de la iglesia ser destituido del beneficio, por concubinato, puesto que semejantes estatutos ó derechos particulares quedan vigentes por el derecho Tridentino (*sess.* 25. *c.* 14.....) pero es imposible y debe imponerse por el juez." *Leur. T. beneb. p*, 3, *q.* 216, *n*, 2.)

IX.

De las dificultades de los tiempos presentes con respecto á la disposicion Tridentina sobre los clérigos concubinarios.

1º Si vale la interpretacion de Anacleto Reiffenstuel y de los otros que expusimos antes, ninguna dificultad ocurrirá en observar aquella disposicion de los padres Tridentinos. Pues segun dicha sentencia no se requieren antes los avisos, la suspension y la incorregibilidad, sino cuando se trata del concubinato *casi oculto*, esto es, de la frecuente conversacion con una mujer sospechosa: mas si consta notoriamente el perpetrado delito, puede el Ordinario proceder á la privacion, omitiendo la gradacion indicada por el Tridentino sin esperar de modo alguno la incorregibilidad del fornicario. Pero aquella interpretacion del decreto y otros textos del derecho á saber, los que no prescriben la incorregibilidad, sino en el caso de sospechada

frecuentacion) no parece probada de un modo tan riguroso que haga improbable la opinion contraria.

2º Pero si por derecho comun *debiese llevarse* la opinion contraria, en los tiempos actuales se originaria una grave dificultad. Pongamos el caso, verbi gracia, de un párroco (no lo permita Dios) convencido jurídicamente de haber perpetrado muchas fornicaciones. Por disposicion Tridentina segun el sentido de dicha interpretacion, no podrá el Obispo privarle de la parroquia, si antes no hubiese sido amonestado, y castigado con otras penas y siguiere degradándose en el crímen nefando. Y si se arrepiente ó no puede probarse que en lo sucesivo haya cometido nuevas fornicaciones, no será privado de la parroquia, sino que deberá dejarse en ella. Pero atendidas las costumbres actuales, juzgo que nadie negará que el tal párroco (aunque se arrepintiese) no serviria para la edificacion sino para la inmensa ruina del pueblo que tuviese á su cargo. Con respecto á la Francia, me parece que puede asegurarse que seria tan grande el escándalo, que los fieles nunca podrian persuadirse de que fuese cuerdo este modo de obrar del Obispo.

3º Con todo, no se sigue de aquí que los decretos Tridentinos deban ser vituperados aunque debiesen interpretarse en este sentido. No lo permita Dios. Porque tal pudo ser la iniquidad de los tiempos y la dificultad de las circunstancias, cuando Alejandro III y los pádres Tridentinos establecieron el predicho modo de proceder; y creyeron que bastaba dejar intacta la antigua disciplina y aplicar el remedio mas suave á semejante peste; especialmente cuando al mismo tiempo quisieron dejar intactos los estatutos particulares de las iglesias sobre este punto; quedando así á los Ordinarios la facultad de aplicar las penas mas graves segun la oportunidad de los lugares.

4º Pero sea lo que se quiera de las dos opiniones expuestas acerca de la cuestion, de si por derecho comun puede aplicarse la pena de privacion por fornicacion, sin esperar la incorregibilidad, lo cierto es que puede verificarse por derecho particular. Y por lo dicho se ve cuan legítimos y laudables se han de considerar los estatutos

particulares de las diócesis ó provincias en las cuales se establece de este modo.

X.

El Obispo procediendo contra los clerigos concubinarios segun la norma de la disposicion Tridentina, puede usar la forma del juicio sumario.

Consta por el capítulo 14 de la sesion 25 del concilio Tridentino en el cual así se dispone: "El conocimiento de todo lo sobredicho no pertenece á los archidiáconos, ni decanos, ú otros inferiores, sino á los Obispos: *los cuales sin estrépito ni forma de juicio, y solo con la verdad del hecho*, pueden proceder." Proceder *sin estrépito y forma de juicio* es lo mismo, como todos saben, que proceder en la forma de un juicio sumario. Pero cual sea la forma propia del juicio sumario, puede verse en mi tratado *de Judiciis* donde *ex professo* la expuse.

CAPITULO III.

LA NORMA DE REMOVER A LOS BENEFICIADOS POR SUSPENSION.

Advertencia.—El beneficiado, hablando estrictamente, no se remueve por suspension de su beneficio, sino solo por privacion; á no ser que la suspension fuese perpétua, que entonces equivaldría á la privacion como con frecuencia advierten los doctores. Sin embargo, en cierto sentido puede decirse que alguno es removido por suspension; cuando por todo el tiempo de la suspension, no puede ejercer el cargo y administrar las cosas por las cuales está suspenso. Y por esto entre los varios modos de remover á un beneficiado, debimos tambien brevemente mencionar aquel que se usa para suspenderle.

CUESTION 1ª—*¿En qué casos, por derecho comun, se incurre*